



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO  
TRES DE ALICANTE**

**SENTENCIA N° 124/2001**

UNIVERSITAT D'ALACANT-UNIVERSIDAD DE ALICANTE
ENTRADA
Nº. 20010100013869 03/12/2001 12:06:09

En nombre de S.M. el Rey

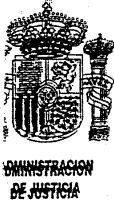
En la ciudad de Alicante, a veintiséis de noviembre de dos mil uno.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como procedimiento ordinario número 27/2001, promovido por representado por la Procuradora y defendido por la Letrada Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante, en fecha 1 de septiembre de 2000 y posterior Resolución rectificando la anterior de fecha 24 de octubre de 2000, en el que ha sido parte demandada la Universidad de Alicante, representada y asistida por el Letrado

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia por la que, estimando en todas sus partes el recurso, se anulen las resoluciones administrativas impugnadas y se acuerde reconocer al demandante el derecho a ser nombrado Profesor Titular de Facultad, con efectos económicos y administrativos desde la fecha en que debió producirse dicho nombramiento, con condena en costas a la Universidad de Alicante.





**SEGUNDO.-** Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de la Resolución objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

**TERCERO.-** Habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la Ley Jurisdiccional y, verificado, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del presente recurso ha sido fijada en indeterminada.

**QUINTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

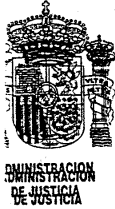
### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por Resolución del Vicerrector de Ordenación académica y Profesorado de la Universidad de Alicante, de fecha 1 de septiembre de 2000 y posterior Resolución rectificando la anterior de fecha 24 de octubre de 2000, que resolvían el recurso interpuesto por la parte actora contra la Resolución Rectoral de 31 de enero de 2000 por la que se declaraba desierto el Concurso para la provisión de la plaza de Profesor Titular de Universidad A-2067, del Area de conocimiento "Construcciones Arquitectónicas" en el Concurso nº 767, convocado por Resolución de 31 de mayo de 1999.

La parte actora fundamenta su pretensión de nulidad de las Resoluciones administrativas impugnadas, sintéticamente, en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

1. Que el recurrente fue admitido como único aspirante mediante al mencionado concurso por Resolución de 23 de julio de 1999.
2. Que por la Comisión Seleccionadora se fijaron los criterios de valoración de las pruebas, los cuales quedaron plasmados en el anexo al Acta de fecha 20 de enero de 2000; no habiéndose establecido el valor que se le había de dar a cada una de las pruebas, y siendo además de aplicación a ambas pruebas los mismos criterios de selección.
3. Que durante la primera prueba, donde el aspirante había de defender su curriculum docente e investigador así como su proyecto docente, algunos miembros de la Comisión Secretaria y Vocal primero) le formularon preguntas que, ajuicio del actor nada tenían que ver con su labor docente e investigadora.





publicaciones, etc., si bien el resultado global de dicha prueba fue favorable, obteniendo tres votos favorables frente a dos desfavorables.

4. Que, tras la celebración de la segunda prueba, obtuvo el voto desfavorable de los tres Vocales de la Universidad Politécnica de Madrid; formulando la Comisión propuesta de no provisión de la plaza convocada.
5. Que contra la Resolución de 31 de enero de 2000, por la que se resolvió dejar desierta la plaza, interpuesto el actor recurso de reposición, el cual fue estimado parcialmente mediante Resolución de 7 de abril de 2000, que estimó insuficientemente razonadas las valoraciones realizadas en el segundo ejercicio, ordenando retrotraer las actuaciones al momento de la valoración de la segunda prueba.
6. Que entre la terminación de la primera prueba y el comienzo de la segunda se produjo un almuerzo de los miembros de la Comisión en el restaurante de la Universidad Politécnica, donde el Vocal primero hizo un comentario del que se desprende su voluntad de suspender al recurrente.
7. Que las valoraciones de la segunda prueba se hicieron por parte de algunos miembros a la vista del resumen entregado por el actor, ya que no prestaron atención a su exposición; siendo forzadas tales valoraciones y entresacadas del mencionado resumen y sin que respondan a la realidad de la exposición; sin que se produjera, a juicio del actor, ningún debate serio al finalizar la exposición, habiendo efectuado comentarios despectivos el Vocal primero durante la exposición del tema.

Fundamenta el actor sus pretensiones de nulidad del acto administrativo impugnado en el artículo 23.2 de la Constitución española, por cuanto la Comisión ha vulnerado su derecho de acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas, habiendo traspasado la Resolución de la Comisión juzgadora del concurso los límites de la discrecionalidad técnica y se ha incurrido en arbitrariedad y desviación de poder, por lo que compete al Poder Judicial corregir esta situación.

**SEGUNDO.-** Hechos y Fundamentos cuya aplicación negó la Administración demandada, basando su oposición a la demanda en los siguientes Hechos y Fundamentos jurídicos:

1. Que el recurrente no impugnó en su momento procesal oportuno la fijación de los criterios ni la actuación de la Comisión en la práctica y valoración de la primera prueba, sino que admitió tal proceder sin formular reserva, reclamación ni recurso alguno, por lo que cabe, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Jurisdiccional, declararlo acto firme y, por tanto, inimpugnable ante esta Jurisdicción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.c), al haber transcurrido con creces el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo. Siendo el objeto del recurso la Resolución por la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto contra la de 1 de septiembre de 2000.
2. Que los informes emitidos tras la celebración de la segunda prueba, así como la carta remitida por el Vocal primero al Director del Departamento sólo revelan

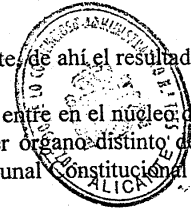




MINISTERIO DE JUSTICIA

que la actuación del Sr. Chinchón fue claramente insuficiente, de ahí el resultado desfavorable obtenido.

3. Que la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional entre en el núcleo de la discrecionalidad técnica, lo que está vedado a cualquier órgano distinto del Órgano Técnico calificador, como dice la doctrina del Tribunal Constitucional a este respecto.



**TERCERO.-** Analizando las cuestiones planteadas en la demanda procede comenzar indicando que, como acertadamente indica la parte actora, la jurisprudencia viene admitiendo que el uso de la discrecionalidad técnica propia de este tipo de concursos pueda ser objeto de control jurisdiccional en función de criterios de carácter jurídico, como son la interdicción de la arbitrariedad, la desviación de poder y el derecho fundamental al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, tal como se desprende de las STS de 11 de octubre de 1997 y de la STC 353/1993, citadas por el demandante.

La doctrina del control jurisdiccional de la actuación de los Tribunales de oposiciones y concursos es reiterada ya en nuestra jurisprudencia. A modo de resumen de dicha doctrina puede citarse la STS de 1 de julio de 1996 donde se recoge el criterio del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre esta cuestión. Dice dicha sentencia en su Fundamento de Derecho Tercero lo siguiente:

*“Se plantea a continuación el tema de las facultades de la Comisión para revisar la propuesta de los juzgadores de las pruebas. Sobre este punto hemos consolidado una jurisprudencia, que perfilada en una sentencia de 26 de diciembre de 1990, después hemos seguido en otras muchas y que concretábamos en determinar <<..... si las facultades revisoras de la Comisión se refieren solamente al examen de la legalidad externa del procedimiento seguido en la valoración de las pruebas o si, por el contrario, pueden entrar en las cuestiones relativas a los conocimientos y méritos de los candidatos, es decir, en materias sobre las que los Tribunales de Justicia consideramos normalmente que no podemos enjuiciar, por formar parte de lo que se llama discrecionalidad técnica de la actividad administrativa, no susceptible de ser valorada con el instrumental jurídico que en exclusiva nos corresponde manejar. Delimitada así la cuestión, notábamos que la característica que el artículo 43-2 de la Ley de Reforma Universitaria impone a los Catedráticos de Universidad que forma la Comisión es que tengan "amplia experiencia docente de investigadora", sin que se haga mención alguna a que deban tener cualquier cualificación en disciplinas jurídicas. Esta circunstancia nos indica que, independientemente de cuál sea su especialidad académica, se les considera aptos para valorar la capacidad docente e investigadora de los que participan en los concursos.*

*Continuábamos nuestro razonamiento señalando que la anterior consideración nos permita calificar de jurídicamente correcto que el Preámbulo del Real-Decreto 1888/84 diga que el recurso específicamente académico ante el Consejo de Universidades atenderá a las cuestiones de fondo, es decir, a la valoración de los méritos de los*



GENERALITAT VALÈNCIANA



candidatos realizada por la Comisión y no sólo a los aspectos formales del procedimiento. Aunque este texto haya perdido valor a raíz de la declaración de no obstante expresa la intención del legislador de que la posibilidad de revisión de la actuación de la Comisión juzgadora tenga el alcance al que nos hemos referido, como pone de manifiesto, por otra parte, el hecho de que reglamentariamente se le haya reconocido la posibilidad los asesoramientos que considere oportunos (artículo 14-4 del Real Decreto 1888/84).

El Tribunal Constitucional, en la sentencia 215/1991, de 14 de noviembre, también se ha ocupado del tema, en ella se parte de los principios de igualdad y de mérito y capacidad para el acceso a las funciones públicas, consagrados en los artículos 23-2 y 103-3 de la Constitución, para matizar las potestades revisoras de la Comisión de Reclamaciones, teniendo en cuenta que, a diferencia de las Comisiones Juzgadoras, considera el Tribunal que aquélla no debe calificarse de órgano técnico. Sobre esta base y la afirmación posterior de que hay datos suficientes en el artículo 43 de la Ley de Reforma Universitaria para entender que su función revisora no se circunscribe a los aspectos formales de los concursos, la sentencia hace un encomiable intento para distinguir entre el "núcleo material de la decisión técnica", reservado en exclusiva a las Comisiones Juzgadoras, y sus aledaños, constituidos por la verificación de que se haya respetado efectivamente la igualdad de condiciones de los candidatos y de los principios de mérito y capacidad de los mismos en el procedimiento de adjudicación de las plazas, si bien a la postre este esfuerzo dialéctico concluye en la jurídicamente más asequible afirmación de que la no ratificación por la Comisión de Reclamaciones de la propuesta de provisión de una plaza sólo puede producirse en aquellos supuestos en los que --a la vista de los currícula de los concursantes y demás documentación aportada por los mismos (publicaciones, proyecto docente y de investigación expuestos en el segundo ejercicio), de los criterios de valoración de las pruebas establecidos por el órgano calificador, de los informes emitidos por sus miembros y de los restantes, en su caso, obrantes en el expediente administrativo-- resulta manifiesta la arbitrariedad de la adjudicación efectuada y, por tanto, evidentes el desconocimiento de los principios de mérito y capacidad que rigen el concurso y el menoscabo del derecho a la igualdad de los candidatos no propuestos."

En síntesis, lo que viene a decir la mencionada doctrina jurisprudencial es que hay que distinguir entre el núcleo material de la discrecionalidad de sus aledaños, siendo posible únicamente el control de éstos en tanto en cuanto que son los determinantes de que en el proceso selectivo se han respetado los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas, así como que dicha actuación está exenta de arbitrariedad y desviación de poder, ya que los restantes aspectos, es decir, el núcleo central o material de la discrecionalidad no es revisable jurisdiccionalmente (STS de 11 de octubre de 1997).

CUARTO.- Centrada así la cuestión, cabe analizar por tanto si de la actuación de la Comisión puede inferirse la lesión de los mencionados principios constitucionales o, por



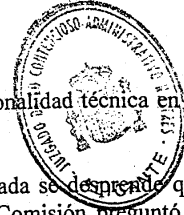


MINISTERIO  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
DE CATALUNYA

el contrario, ésta ha actuado dentro de los límites de la discrecionalidad técnica en el sentido antes expuesto.



De las alegaciones de la parte actora y de la prueba practicada se desprende que durante la realización de la primera prueba la Secretaria de la Comisión preguntó al actor por su relación con los restantes miembros de Materiales de la Construcción del Departamento, y que el Vocal primero le preguntó por su opinión acerca de la Arquitectura y si tenía intención de estudiar la carrera de Arquitectura. Alega la parte actora que tiene un brillante curriculum y que fue eximido, por Resolución del Consejo de Universidades de 4 de abril de 2001, de los requisitos para poder concursar a las plazas de Catedrático de Universidad. Considera el actor que de estas preguntas y del comentario efectuado por el Vocal primero durante la exposición del segundo ejercicio: "Ya está Ud. Aquí con esos cristalitos", haciendo referencia a la forma en que el Profesor Chinchón acompañaba su exposición con transparencias, así como del que realizó el mismo Vocal durante el almuerzo que tuvo lugar en el restaurante de la Universidad Politécnica entre el primer y el segundo ejercicio y en presencia del Director del Departamento ("Vamos a ver si acabamos ya con este listillo del CSIC"), se desprende claramente que ya estaba suspendido de antemano.

Sin embargo, de dichas preguntas y comentarios, sin perjuicio de que pueda considerarse que la actuación del Vocal primero fuese en cierto modo irregular -lo que no puede invalidar la decisión del órgano colegiado habida cuenta que no era sino uno de los cinco miembros que componen la Comisión y que en todo caso hubo otros dos votos desfavorables-, no puede inferirse, como pretende la parte actora, que el recurrente tenga méritos y capacidad suficientes para acceder a la plaza convocada. Siendo criticables, en efecto, algunos de los comentarios efectuados por el Vocal primero de la Comisión, e improcedentes algunas de las preguntas formuladas durante la primera prueba, de ello no puede colegirse que el motivo de la propuesta de no provisión efectuada por la Comisión tras la celebración de la segunda prueba sea precisamente el que el actor no disponga del Título de Arquitecto ni que hubiese una predisposición de sus miembros a suspender de antemano al único aspirante en el Concurso convocado por dicho motivo. Los motivos por los que la Comisión decidió por mayoría proponer la no provisión de la plaza están recogidos en los informes de sus miembros, de los que en ningún caso puede colegirse la exigencia del requisito de ser Arquitecto para acceder a la plaza convocada sino que se trata más bien -como se desprende de la carta enviada por el vocal primero al Director del Departamento- de una recomendación de que el actor adecúe su exposición al perfil de la plaza que no es sino la impartición de docencia en estudios conducentes a la obtención del Título de Arquitecto-, son, no obstante reconocerse la trayectoria docente e investigadora del recurrente, los que explicitan por la comisión, entre los que merecen destacarse las referencias a que el aspirante aún no ha alcanzado la suficiente madurez y soltura en la materia y se pone de manifiesto la parcialidad de la exposición realizada, se ponen reparos a los contenidos científicos expuesto y a la metodología a utilizar en la impartición a los alumnos, destacándose una clara exposición de la línea general del tema elegido, de los conceptos generales que rigen el tema y de los objetivos finales que se pretenden alcanzar; exponiéndose unas farragosas explicaciones de ninguna utilidad



práctica para el alumno de materiales y la aplicación a la obra normal y corriente de arquitectura (Vocal primero), así como que presenta lagunas en el método docente seguido porque en ningún momento tiene en cuenta que está dando una clase a un grupo de alumnos de Arquitectura (Vocal segundo), y la reafirmación en la inadecuación del candidato, por cuanto insistió en el análisis puntual, pero fue incapaz de relacionar su investigación con los demás materiales del elemento constructivo (Vocal tercero); informes que coinciden sustancialmente en la inadecuación del candidato, lo que sitúa la cuestión en el núcleo central de la discrecionalidad técnica de la Comisión, que según la doctrina jurisprudencial a que se ha hecho referencia no es susceptible de control jurisdiccional, y no en el de sus aledaños, único campo donde puede desarrollarse dicho control.

Los restantes argumentos utilizados por la parte actora tampoco pueden ser estimados por este órgano jurisdiccional, ya que en cuanto a los criterios de valoración de la Comisión y de la actuación de la Comisión durante la primera prueba, y siguiendo la doctrina jurisprudencial recogida entre otras en la STC de 11 de octubre de 1997, los mismos fueron aceptados por el aspirante en tanto en cuanto que ninguna objeción opuso al desarrollo de dicha prueba ni a los criterios de valoración de los ejercicios de que constaba el Concurso convocado, de modo que el actor realizó los dos ejercicios sin manifestar ninguna observación al respecto. La misma suerte debe correr la alegación sobre la evaluación efectuada por los alumnos acerca de su metodología docente, que los miembros de la comisión entendieron inadecuada, toda vez el hecho de que su calificación fuese superior a la media del resto del profesorado del Departamento no implica que el aspirante tenga méritos y capacidad suficientes para acceder a la plaza convocada, pues dicha valoración, a los efectos de provisión o no de la plaza, está reservada a la Comisión en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los Concursos para la provisión de Plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios, careciendo de relevancia, por tanto a estos efectos la valoración del alumnado.

Lo mismo cabe decir respecto de las manifestaciones de los testigos acerca de la corrección de la exposición efectuada por el recurrente, toda vez que lo único que se pone de manifiesto por parte de los testigos, compañeros de Departamento de la parte actora, es una diferente opinión y valoración respecto de la mayoría de los miembros del Tribunal, lo que, por otra parte, no es sino una manifestación más de la diversidad de opinión que se evidencia en la propia Acta del segundo ejercicio; opiniones y valoraciones que, como tales, no pueden considerarse en modo alguno como suficiente para que pueda prosperar la pretensión del actor de que este órgano jurisdiccional reconozca su derecho a ser nombrado Profesor Titular de Universidad ya que, como queda dicho, excepción hecha de que se haya cometido alguna infracción de los principios constitucionales retores del acceso a las funciones públicas, lo que no ha quedado suficientemente acreditado en autos, queda dentro de la discrecionalidad técnica del Tribunal la apreciación del mérito y capacidad del aspirante para ser nombrado para la plaza convocada y, en su caso, de proponer que quede desierta, como indica el artículo 11.2.d) del mencionado RD 1888/1984.





**QUINTO.-** De cuanto queda argumentado se desprende que debe ser desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

### FALLO

1.- **Desestimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por  
contra la Resolución dictada por el Vicerrector de  
Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante, en fecha 1 de  
septiembre de 2000 y posterior Resolución rectificando la anterior de fecha 24 de  
octubre de 2000.

2.- No hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe interponer  
RECURSO DE APELACION ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Sala  
de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el  
plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación, mediante escrito razonado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

